Expediente: **962/19**
Carátula: **ROJAS MANUEL MOISES C/ MOYANO SERGIO ESTEBAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - ROJAS, MAYRA ANTONELLA-HEREDERO DEL ACTOR
307162716481057 - ROJAS, YULIANA VALENTINA-HEREDERO DEL ACTOR
27147808963 - ROJAS, MANUEL MOISES-ACTOR
20267747785 - MOYANO, SERGIO ESTEBAN-DEMANDADO
90000000000 - ROJAS, LOURDES ANABEL-HEREDERO DEL ACTOR
90000000000 - ROJAS, ORIANA MALENA-HEREDERO DEL ACTOR
90000000000 - ROJAS, FERNANDA FLORENCIA-HEREDERO DEL ACTOR
20126824093 - RUIZ, GABRIEL RAFAEL-PERITO CALIGRAFO
27147808963 - IMPERIO, SANDRA NOEMI-HEREDERO DEL ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 962/19

H105025044464

JUICIO: "ROJAS MANUEL MOISES c/ MOYANO SERGIO ESTEBAN s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 962/19.

San Miguel de Tucumán, Abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes de cuyo estudio,

RESULTA

En fecha 30/04/2024 se presentan Sandra Noemi Imperio, DNI 25.853.482, Fernanda Florencia Rojas, DNI 40.279.104, Anabel Lourdes Rojas, DNI 44.640.316, Mayra Antonella Rojas, DNI 38.185.347, Oriana Malena Rojas, DNI 44.640.317 y Yuliana Valentina Rojas, DNI 47.353.581, asistidos por su letrada Dra. Elsa Alaniz, por la parte demandada lo hace su letrado apoderado Diego Ezequiel Guzmán, quienes luego de una conversación mantenida con las partes, logran arribar a un acuerdo conciliatorio que pone fin a la presente litis.

A continuación se transcribe el acuerdo celebrado entre las partes: *"**PRIMERO**: la parte demandada Moyano Sergio Esteban, sin reconocer hecho o derecho alguno, y al solo efecto conciliatorio, ofrece abonar a los herederos de la parte actora la suma total y definitiva de $ 1.500.000 (pesos un millón quinientos mil), por todo concepto (capital e intereses) al día de la fecha. **SEGUNDO:** la suma convenida será abonada de la siguiente manera en un solo pago a realizarse el día 08/05/2024 de contado y efectivo en las instalaciones del juzgado mediante acta labrada en presencia de funcionario público. **TERCERO:** En este acto, los herederos Sra. Imperio Sandra Noemí; Rojas Fernanda Florencia; Rojas Anabel Lourdes; Mayra Antonella Rojas; Rojas Oriana Malena; y Rojas Yuliana Valentina, manifiestan expresamente y como declaración jurada que ellos son los únicos y universales herederos del Sr. Rojas Manuel Moises, que no existen ningún otro herederos del mismo, y dejan aclarado que no iniciaron juicio sucesorio porque no existían bienes para dividir con independencia del presente crédito para evitar costos y un desgaste juridiccional innecesario. En el carácter*

invocado manifiesta que aceptan la propuesta conciliatoria en todos sus términos y que una vez percibida la suma convenida los herederos de la parte actora no tendrán nada más para reclamar en contra de la parte demandada Moyano Sergio Esteban por los conceptos reclamados en el presente juicio. ***CUARTO:*** *en este acto los letrados presentes prestan conformidad del art. 35 Ley 5480, para que se realice el libramiento de pago en favor de los herederos.* ***QUINTO:*** *en supuesto que la parte demandada Moyano Sergio Esteban no cumpla con el pago fijado, implicará la mora automática, sin necesidad de interpelación y/o notificación previa alguna y con la simple acreditación del incumplimiento, se tornará exigible el presente convenio a través del procedimiento de ejecución de sentencia fijado por el art. 144 del CPL, generando intereses según la Tasa Activa del Banco de la Nación vigente y hasta la fecha de su efectivo pago.* ***SEXTA****: las costas son exclusivamente a cargo de la parte demandada.* ***SÉPTIMA:*** *los honorarios de la Dra. Elsa Alaniz son estipulados en la suma de $ 350.000, más el 10% a cargo de la parte demandada. En relación a los honorarios del Dr. Diego Ezequiel Guzmán, éste manifiesta que se encuentra comprendidos dentro del art. 4 de la ley 5480".*

Asimismo, en ese mismo acto las partes ratifican el desistimiento de los rubros que se transcribe: *"Se procede a explicarle a los herederos los alcances del "desistimiento de la acción y derechos exclusivamente relacionados con rubros del art 1 y 2 Ley 25.323; art 80 LCT y de horas extras".*

El precedente acuerdo, incluido el desistimiento fue ratificado en todos sus términos, lo cual se concretó en la audiencia presencial videograbada de fecha celebrada el 29/04/2024; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado y el desistimiento.

CONSIDERANDO

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, los herederos de la parte actora ratificaron el convenio suscribiendo éste en la audiencia de fecha 29/04/2024. Asimismo, manifestaron comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese acto. En concreto, se le explicó -y se debe tener en cuenta- que el convenio celebrado, al ser homologado, por la suma convenida no queda importe pendiente de pago por ningún concepto y tendrá fuerza de sentencia definitiva, lo que manifestaron comprender; quedando de esta manera en condiciones para ser resuelto.

Con respecto al desistimiento efectuado, debe tenerse presente que, mediante acta de fecha 29/04/2024 se ratificó el desistimiento de los arts. 1 y 2 de la Ley 25323; art. 80 de la LCT y horas extras. Además, en dicha audiencia se les explicó los alcances del "desistimiento de los rubros", en cuanto implican la decisión de abandonar voluntariamente el proceso que le asiste para ejercer válidamente reclamos o pretensiones -en lo sucesivo- en contra de la parte demandada en el presente juicio; lo que implica que -en adelante- ya no podrá iniciar una nueva demanda en contra de Moyano Sergio Esteban, por los rubros que desiste. Y en concreto, se le explicó -y se debe tener en cuenta- que el desistimiento manifestado, al ser homologado, queda extinguida la acción y el derecho respecto del rubro que desiste -arts. 1 y 2 de la Ley 25323; art. 80 de la LCT y horas extras- y tendrán fuerza de sentencia definitiva, sobre lo que manifestaron comprender lo explicado.

Con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado y del desistimiento respectivo.

Entrando al estudio del tema planteado, lo primero que abordaré es el desistimiento de la parte actora.

Al respecto, y atento a lo normado por los Arts. 43 y 44 del CPL, y por los Arts. 252 y 253 (Ley 9531 y modificatorias) del CPCCT supletorio a este fuero, se puede decir que el desistimiento del proceso implica -respecto de los arts. 1 y 2 de la Ley 25323; art. 80 de la LCT y horas extras- un modo anormal de terminación del proceso, con el cual quedará definitivamente concluido el reclamo, respecto de los rubros desistidos, y se cierra definitivamente esa parte del presente juicio. Asimismo,

y con relación al desistimiento del derecho, implica el abandono voluntario del derecho (también respecto de los rubros objeto del mismo), que le asisten a la parte actora, para ejercer válidamente reclamos o pretensiones -en lo sucesivo- contra de la parte demandada del juicio. Es decir, que el desistimiento del derecho le impide renovar en el futuro el mismo reclamo judicial; o dicho de otro modo, implica que -en adelante- ya no podrá iniciar una nueva demanda en contra de la demandada, por los rubros aquí desistidos.

En el caso que nos ocupa, tengo en cuenta -por un lado- que la parte actora ratificó no solamente el convenio, sino también el desistimiento, y por otro lado, también tengo en cuenta que se le explicaron claramente los alcances del desistimiento (estando los herederos en compañía de su letrada), y manifestaron comprenderlos perfectamente y que esa era su decisión libremente tomada, suscribiendo el acuerdo.

Por lo tanto, en atención a la ratificación expresa, las explicaciones brindadas, considero corresponde admitir del desistimiento expresado. Así lo declaro.

Ingresando al análisis del ACUERDO CONCILIATORIO que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que mediante escrito inicial de demanda se solicitó el cobro de la suma de $1.478.238,37 en concepto de indemnización por antiguedad, SAC, preaviso, vacaciones, horas extras, arts. 1 y 2 de la ley 25.323, y art. 80 LCT .

Expresa que se desempeñó bajo relación de dependencia para la demandada, desde Septiembre de 2000 hasta el mes de Marzo de 2003 y posteriormente reingresa a trabajar en Junio de 2008 hasta Diciembre de 2011, prestando servicios de chofer de larga distancia. Se produce la desvinculación por despido indirecto alegado por el actor.

En ese contexto, se genera la apertura del debate entre las partes, habiendo contestado demanda conforme providencia de fecha 20/12/2019.

La demandada al contestar demanda negó todos y cada uno de los hechos vertidos por la parte actora. Señaló que conforme surge de los recibos de sueldos el actora se desempeñó como chofer de larga distancia estando categorizado como conductor de primera categoría del CCT 40/49, tuvo asignado un camión. Dejó expresamente impugnada la planilla de liquidación de rubros. Solicitó el rechazo de la demanda.

Bajo estas circunstancias y continuando con el proceso las partes formalizaron un acuerdo conciliatorio.

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la “homologación de un acuerdo conciliatorio laboral”, que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido del mismo a la luz de las constancias de autos, pretensiones de la parte actora y defensas de la accionada (que son objeto de la controversia); de modo tal, que se llegue a verificar que realmente existe una justa composición de derechos e intereses, y así rodear al trabajador de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad previsto en los arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar -por un lado- que existen hechos controvertidos (sustanciales y dirimentes para la decisión), lo que implica que de continuar el trámite y el debate, para obtener una resolución judicial, se insumirá un tiempo razonablemente extenso hasta poder obtener una sentencia firme y cuyo resultado resulta incierto. Por otro lado, considero que los derechos del trabajador están a salvo (sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos), toda vez

que los importes reconocidos en el acuerdo celebrado, guardan razonable y proporcional relación con los montos dinerarios solicitados en el escrito inicial de demanda. De ese modo, se le reconoce un crédito cierto (sin correr riesgos respecto de la procedencia, o no de todos sus reclamos), el que representa -lo reitero- **un importe razonable a lo que serían las indemnizaciones y rubros reclamados en la demanda**, por el distracto y corrigiendo los montos sobre la base de los índices de la tasa Activa del Banco de la Nación Argentina; e incluyendo intereses de financiación. Es decir, el importe que se entrega en pago (y se recibe de conformidad), implica el pago de un crédito cierto y por montos razonables, respecto de todos los rubros reclamados; razón por la cual -en las circunstancias particulares apuntadas- considero que constituye una razonable y justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto.

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio celebrado (forma de pago y costas), como asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza la conciliación cubre razonablemente las indemnizaciones reclamadas por la parte actora, en su escrito inicial de demanda a la fecha de pago, corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

A mayor abundamiento, considero que frente al escenario económico de incertidumbre e inflación que actualmente se vive (estando el juicio sin sentencia de fondo; por tanto, pendiente todas las vías recursivas, y el tiempo que insumiría alcanzar una resolución firme y exigible), y siempre procurando evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, el que -al mismo tiempo- podría también afectar la integridad del crédito de la parte actora (si los índices o intereses no reflejan la realidad de la inflación existente), considero y concluyo que el **acuerdo de celebrado por las partes** (donde se convino el monto cierto y final, y razonable con los rubros e importes en debate), lejos de perjudicar a la parte acreedora, implica y conduce a obtener el pago de la deuda cierta y reconocida, y que será cumplida y cancelada dentro de un plazo razonable.

Por todo lo mencionado ut supra, advierto y considero que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9712), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos de la parte trabajadora, dado que los créditos tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos de la parte actora en el caso concreto, por lo que corresponde homologar el acuerdo conciliatorio celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

Por lo que

RESUELVO:

I- HOMOLOGAR sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el **ACUERDO CONCILIATORIO** arribado entre Sandra Noemi Imperio, DNI 25.853.482, Fernanda Florencia Rojas, DNI 40.279.104, Anabel Lourdes Rojas, DNI 44.640.316, Mayra Antonella Rojas, DNI 38.185.347, Oriana Malena Rojas, DNI 44.640.317 y Yuliana Valentina Rojas, DNI 47.353.581, y la parte demandada Sergio Esteban Moyano en la suma total, única y definitiva de ***$1.500.000 (Un Millón Quinientos Mil Pesos)***, en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutiva el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

II- TÉNGASE A LA PARTE ACTORA POR DESISTIDA de la acción y del derecho, respecto de los arts. 1 y 2 de la Ley 25323; art. 80 de la LCT y horas extras; homologándose el mismo.

III- COSTAS: conforme lo convenido.

IV- HONORARIOS LETRADOS: *"los honorarios de la Dra. Elsa Alaniz son estipulados en la suma de $ 350.000, más el 10% a cargo de la parte demandada. En relación a los honorarios del Dr. Diego Ezequiel Guzmán, éste manifiesta que se encuentra comprendidos dentro del art. 4 de la ley 5480"*.

Los letrados intervinientes deberán acreditar, en el término de setenta y dos (72) horas, el pago de los aportes correspondientes a dicha la ley 6059, bajo apercibimiento de proceder a informar el incumplimiento a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán.

V- PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL.

VI- COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.

VII- Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Cctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : *"previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el* ***certificado del registro de deudores alimentarios****"*; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos "**certificados del registro de deudores alimentarios**" (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la "**parte interesada**" (acreedora), como el "**letrado**" (beneficiario del crédito por honorarios).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. MLP

Actuación firmada en fecha 30/04/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.